



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el texto refundido, que se inserta, de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general.

Administración municipal

Dictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Requisitoria.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII

(q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día de 14 Noviembre de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La vigente legislación en materia de armas en general, que en parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que la demandaban

los tiempos y circunstancias, y tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han venido formulando sobre aclaración de unos u otros conceptos, que al resolverlas en cada caso irán aumentando y complicando tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios impuestos por la realidad y muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las

masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO
Núm. 2.375.

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

der, vecino que en ignorado para...
mparezca ante...
pal, sito en el...
te la Plaza Mayor...
pruebas, con el...
ración como dem...
de faltas por est...
co del actual, a...
operibimiento...
ser le pararán...
haya lugar en de

Noviembre de 1929,
o, Arsenio Arce...

Reales

y de transmisión de

llo desconocido que se expresan, aparciadora dentro de los

	MONTO TOTAL
	Ptas.
es	9 12
	24 37
	24 37
	24 37
	24 37
	24 37
rtínez	50 11
	62 34
	62 34
	62 34
	16 32
rnández	118 32
	27 34
	16 34
	16 34
	16 34
	16 34
	16 34
	82 34
	82 34
	82 34
	82 34
	27 34
	30 34

ez Fernández.

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

ARMAS DE FUEGO CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábricas. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compra-venta mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella, a más, todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que, por lo tanto debe constar

la existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlo si le ofrecieren duda, y los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compra-venta, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aun situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubieren sido fabricadas con anterioridad al 15 de Septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante, y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo, tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza puedan fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacional también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial de ésta

Artículo 5.º La Zona armera comprenderá de las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgueta, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Deva y Motrión, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Ermua, Zaldivar, Barritz, Guericua, Elorrio y Marquina en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y con lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminadas y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º Armas terminadas en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas

Artículo 9.º *Piezas sueltas y armas sin terminar.*—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. *Armas terminadas.*—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTE

NENCIA

CAPITULO III

Licencias

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.º Licencia de uso de armas en general.

2.º Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avenciadados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avenciadados en las capitales; los restantes, pueden presentarles en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca

su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talouaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia a su cargo, para su publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del *Boletín Oficial* que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el

estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de «para ciclistas» o «espantaperros», y de las de entrenamiento, precisa «licencia de uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar».

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano llamadas de «tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una o otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase

armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado «guía de pertenencia», será adquirido en los expendedurías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose, en el Puesto que las expida, las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquella al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», las de perdigón y las conocidas con el nombre de «para ciclistas», así como las que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS, A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDIAS JURADAS

Licencia

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de

uso de armas, con exclusión absoluta de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos; funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Explosivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas. Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que le esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de proceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos tendrán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier

exclusión absoluta, expedidos por las autoridades locales en sus provincias, excepto en la de Madrid, es facultad del Director de Seguridad, los de

Caminos, Agrónomos, Minas y Geógrafos; el Servicio Catastral, las Casas, del Cuerpo de Adjudicatarios, Jueces y sus Auxiliares, de Hacienda, Auxiliares o Subalternos; Alcaldes y Ayudantes; Recaudadores del Banco de España; la vigilancia de la Industria y Tabacos; uniformados; personal de construcción, conserjes, vigilancia de las líneas telefónicas; Inspectores para el servicio de inspección del contrabando de opio y fósforos; Inspectores de Explosivos; Inspectores de la Guardia de Policía; Inspectores del impuesto de consumos, Peones camineros (jurados del Estado), Principales y Particulares de las Autoridades Locales por sí o a propuesta de las autoridades legalmente competentes oficiales o municipales, Guardas de Guardabarreras, y cualquier otro funcionario de la Administración local o municipal que por la índole de su cargo o que por la índole de su profesión que le esté asignada requieran las mencionadas autoridades convenientes el caso para uso de armas.

A la concesión de las licencias deberá preceder petición del superior jerárquico, Gerentes de Municipios y Alcaldes, por las Guardas particulares y los mismos cuando la licencia concedida sea para uso de armas.

masa, en las funciones del cargo, permitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán válidas sólo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la terceroleta, tarabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia

Artículo 30. Serán expedidas gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuitamente, y por las mismas Autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expedidas, en el que conste cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el pro-

pietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente hasta que el que sustituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirárseles los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precios, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de «uso de armas de caza y para cazar», con arreglo a la vigente ley de Caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo, les fue concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del «carnet» de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del «carnet» a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del Tiro Nacional

Artículo 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes, una certificación del Secretario de la Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la calidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá igual duración

que las otras, o menor, si la persona a quien se expida deja de ser socio del Tiro Nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario, las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando conocimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que ésta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro Nacional» y número de orden referido a los registros de la Sociedad.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia. — Secretaría de Asuntos Exteriores

Artículo 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y Representantes diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren, siendo su plazo de duración de un mes, a partir de su entrada en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto, por las Autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el Representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la Oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores Representantes diplomáticos y consulares, súbditos extranjeros acreditados en España, que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por ésta, teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en

España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas, pero de color rojo.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos

Artículo 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los Ambulantes, estos deberán ir provistos, mientras dure su misión y fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de arma será aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia, deban usarla.

Artículo 39. La tarjeta de autorización de uso de armas para dichos funcionarios serán expedidas por la Dirección general del Ramo, figurando en el anverso la autorización y en el reverso la reseña del arma. Esta tarjeta estará autorizada por el Jefe de la Oficina donde preste servicio el funcionario, haciendo constar en ella que su uso solo será para actos del servicio fuera de las Administraciones, incurriendo los contraventores en las sanciones legales.

Somatenes

Artículo 40. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Somatenes, de 13 de Junio de 1924, los ciudadanos afiliados a dicho Cuerpo que merezcan entera confianza de los Capitanes generales tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones. Asimismo se concederá el uso de arma corta, dentro del territorio de cada región, por los Capitanes generales, a los Cabos, Subcabos, Abanderados y escolta de Bandera, como igualmente a aquellos que, por encontrarse en ciudades industriales, sea conveniente la usen, a juicio de las expresadas Autoridades.

Las licencias y guías de pertenencia serán expedidas por los Capitanes generales respectivos, pudiendo delegar para ello en el Comandante general de dicho organismo, el cual remitirá mensualmente a la Capita-

nía o Comandancia general exacta relación de las expedidas cada mes.

Artículo 41. Para la expedición de tales documentos se tendrá en cuenta lo proveniente en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1920, y la Real orden de Ejército, de 29 de Septiembre del mismo año, y, cada caso, deberá comunicarse a los Jefes de la Comandancia respectiva las características del arma cuya guía se autorice, a los efectos de fiscalización de la Guardia civil.

Artículo 42. Las bajas de los afiliados al Somatén lleva consigo el cese del derecho al uso de armas que tuviere concedido, y en caso de que la baja sea por procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación y prohibición de uso de armas, las que se recojan se entregarán en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el Comandante de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando el arma fuere fusil Mauser o Remington, extraído de los Parques en uso de las facultades que le concede la Sección de Artillería en la circular de 5 de Noviembre de 1923, y toda vez que dichas armas son del Ejército, serán entregadas al Comandante general del Somatén de la región por quienes fueron recogidos, quien podrá delegar en el Capitán auxiliar de Somatenes de la provincia.

Cuando la baja no sea motivada por lo expuesto anteriormente, y el interesado no tenga licencia para el uso del arma, podrá enajenarla a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el cuartel de la Guardia civil, hasta que se provea de la documentación necesaria. Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos precisos o no la enajena, se procederá con ella como si fuera decomisada.

Los afiliados al Cuerpo de Soma-

tenes conservarán el derecho al uso del arma que el Reglamento les concede, sea cual fuere su condición social, profesión u oficio, sin perjuicio del deber que tienen de someterse siempre a los preceptos determinados en su dicho Reglamento.

Artículo 43. Para las licencias de caza están sujetos a las mismas disposiciones por las que se rige su concesión al resto de los ciudadanos.

Agentes uniformados de la Compañía Arrendataria de Tabacos

Artículo 44. Al ser visados por los Gobernadores civiles los nombramientos de los Agentes de vigilancia del servicio terrestre de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se hará constar en ellos la facultad que tienen de usar armas en los actos del servicio y siempre que vayan uniformados, bastando en estos casos, para acreditar su derecho, la credencial debidamente visada por las Autoridades correspondientes, no exigiéndoles la Guardia civil la presentación de la guía.

Estas armas, propiedad de la Compañía, deberán estar reseñadas en las respectivas Zonas, con el V.º B.º del representante del Estado cerca de la Compañía, remitiendo relación de ellas al Director general de Seguridad o Gobernador civil de la provincia en que esté enclavada la Zona, quien dará cuenta a los Cuerpos de Vigilancia y Guardia civil.

La autorización anterior no les dará derecho a usarlas para cazar.

Al personal del Ejército

Artículo 45. Todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados en activo servicio, retirados con sueldo y los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, cualquiera que sea su situación, que adquieran o posean armas, deben solicitar de los respectivos Capitanes generales o Comandantes generales exentos, por conducto del Gobierno militar de que dependan, la correspondiente licencia-guía, que expedirán dichas Autoridades, firmándolas, sellándolas y haciéndolas llegar a par-

el derecho al uso del Reglamento al fuere su condición u oficio, sin embargo que tienen derecho a los preceptos de su dicho Reglamento.

Para las licencias dadas a las mismas personas que se rigen por el Reglamento de los ciudadanos.

Artículo 43. Compañía de Tabacos

Al ser visados por los Agentes de vigilancia terrestre de la dataría de Tabacos, en ellos la facultad de armar en los accionados en estos casos su derecho, la licencia visada por los correspondientes de la Guardia civil de la propiedad de las armas que han de estar reseñadas en las Zonas, con el consentimiento del Establecimiento, remitidas al Director general o Gobernador de la provincia en que está, quien dará cuenta de Vigilancia y de la expedición anterior no las usarán para cazar.

Artículo 44. Del Ejército

Todos los Generales y asimilados en retiro con sueldo de la Real y Militar, cualquiera que adquieran, deben solicitar de los Capitanes generales o generales exentos, el Gobierno militar, la correspondiente que expedirán, firmándolas, para que lleguen a su destino.

Los interesados. Llevarán la misma numeración y serán iguales a las matrices que han de quedar en el Centro que las expida, y en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre, sistema, número de fabricación y calibre del arma.

Los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros expedirán en igual forma licencias-guías de las armas que posean o adquieran los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio y pertenecientes a sus Institutos respectivos.

Las matrices de estos documentos se conservarán en el Centro que las expida, para que en todo tiempo haya constancia de los individuos a los que se les entrega la fiscal.

En dichos Centros se llevarán los oportunos registros.

Si sufriese extravío una guía de esta clase, los interesados deberán dar cuenta al Centro que las expidió, y éste dispondrá la anulación de la extraviciada, extendiendo un duplicado.

Por el Ministerio del Ejército se expedirán las licencias-guías al personal destinado en el mismo.

También podrán concederse por los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, licencia y guía gratuita de armas cortas a los Oficiales y clases de tropa honorarios de complemento de Ferrocarril.

A los Oficiales de complemento se les expedirá guía y licencia en igual forma, si bien solo será válida mientras se encuentre en el plazo de responsabilidad militar o hasta los cuarenta y cinco años de edad, si se les hubiese concedido esta prórroga.

Artículo 46. Las clases de tropa en activo servicio que deseen poseer o comprar armas cortas o largas rayadas, solicitarán de los Capitanes generales respectivos, por medio de instancia, la oportuna licencia, con la cual podrán adquirir dicha arma, debiendo solicitar inmediatamente, también de la mencionada Autoridad, la guía de pertenencia que será igualmente gratuita.

Las clases de tropa de los Cuerpos de Guardia civil, Carabineros y Seguridad, solicitarán igualmente licencia y guía de los Directores generales respectivos, para tener armas cortas o largas rayadas de propiedad particular, que nunca podrán usar en los actos del servicio.

Artículo 47. Los Capitanes generales exentos, concederán a los Jefes y Oficiales en activo servicio, retirados con sueldo, condecorados con la Cruz de San Fernando, y previa solicitud del interesado, licencia de caza, que será extendida en el efecto que señala la ley del Timbre en vigor. Las mismas Autoridades, y también previa solicitud del interesado, concederán licencia de caza gratuita a las clases e individuos de tropa incluso los de cuota, valederas solamente en la primera situación del servicio activo, extendiéndolas sin timbre alguno.

Artículo 48. Análogamente a lo dispuesto para el Ejército, el personal de la Armada que posea o adquiera un arma no reglamentaria, deberá solicitar del respectivo Capitán general del Departamento marítimo o del Comandante de la Escuadra y por conducto regular, la concesión de la correspondiente licencia-guía, que se ajustará, en un todo, al diseño aprobado por Real orden circular de 25 de Octubre de 1920, en la que se reseñarán todas las características del arma, cuyo documento llegará a poder del solicitante por conducto y previos los asientos en el libro de registros que dispone la soberana disposición.

Por el Ministerio de Marina se otorgarán las licencias-guías que solicite el personal de la Armada con destino en el mismo o en otras Dependencias de la Corte, concediéndolas el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en Madrid, a sus aforados, conforme se preceptúa en la Real orden de 27 de Junio de 1295, aclaratoria de la de 25 de Octubre de 1920.

Tales licencias-guías serán autorizadas y selladas con la fecha de su expedición, por la Autoridad que las expida, y en el caso de sufrir extravío, el interesado queda obligado a dar cuenta inmediatamente a la Autoridad de quien dependa, la cual ordenará la anulación de la extraviciada y expedirá, con el número que le corresponda, una nueva.

Artículo 49. Las mismas Autoridades expedirán las licencias de caza, previa solicitud del interesado, y en los efectos timbrados o gratuitamente, en analogía con lo que dispone el artículo 47.

CAPITULO V

Venta. — Fabricas. — Comercios

Artículo 50. Los que deseen dedicarse al comercio de las armas necesitan una autorización especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo, en las restantes.

Artículo 51. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma cierta la presentación de la licencia de uso de armas, y con relación a ésta extenderán la guía de pertenencia en el impresum señalado en la ley del Timbre, no entregando el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil a la que le será exhibida la mencionada licencia.

Dichos industriales exigirán asimismo, para expender las armas largas que no sean escopetas de caza, la presentación de la licencia de «uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar», observándose iguales requisitos que los mencionados en el párrafo último, por lo que respecta a la expedición de guías de pertenencia, que será siempre extendida en la clase primera de las que fija el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

En estos casos, y cuando la guía de posesión se haya extendido a individuos que residan fuera de la demarcación, la Intervención de Armas cumplimentará lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 52. Dichos fabricantes y comerciantes exigirán, para expender las pistolas que sólo sirven

para entrenamiento, así como las de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», y las vulgarmente llamadas «espantaperros», licencia de «uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar», dando noticia a la Guardia civil, quincenalmente, de las armas de estas clases vendidas, con expresión de las licencias y nombre de los compradores.

También pueden expender escopetas de caza, con sólo exigir al comprador su cédula personal corriente, de cuya reseña dará cuenta a la Guardia civil.

Cuando el adquirente de una escopeta no estuviere provisto de licencia y hubiese de transportarla a otra localidad, necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia civil, hasta el punto de destino.

Si el adquirente fuere extranjero podrá adquirirla con pasaporte, necesitando guía de circulación, extendida por la Guardia civil, para poder transportarla hasta el punto de embarque o frontera, si ha de llevarla fuera del Reino.

Artículo 53. Al personal del Ejército y de la Armada, excepto las clases de tropa, podrá expenderse toda clase de armas con sólo la presentación del «carnet», quedando los industriales obligados a anotar en sus libros el número del referido carnet, así como a comunicarlo a la Guardia civil del Puesto correspondiente, expresando el número, calibre y demás características del arma vendida.

Con iguales requisitos podrán expenderse a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Los fabricantes y comerciantes no podrán vender las armas cortas y largas rayadas a los demás funcionarios que tengan derecho a licencia y guía gratuita, si no les presentan dichas licencias, anotando en sus libros el nombre, número, fecha de la licencia y Autoridad que la expidió, cuyos datos serán comunicados por los mencionados fabricantes o comerciantes, en el mismo día de la venta, a la Guardia civil.

Todos estos datos serán archiva-

dos por las Intervenciones de Armas, a fin de poder comprobar, en cualquier momento, dónde se encuentra cada una.

Artículo 54. No podrán expenderse en territorio nacional ni exportarse arma alguna de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros, hasta la fecha reconocidos como tales por el Ministerio del Ejército, o que se reconozcan en lo sucesivo.

Artículo 55. Los industriales suspendidos por la Cámara Oficial Armera en uso de sus atribuciones, no podrán dedicarse a efectuar operación industrial ni comercial alguna de armas, y, a sus efectos, dicha Cámara comunicará su acuerdo a la Intervención de Armas de la demarcación del suspendido y a la Dirección general de la Guardia civil.

Cesión de armas

Artículo 56. Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza y para cazar, podrán cederse para su uso las armas largas rayadas, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de caza, la guía de pertenencia del arma y un escrito expresivo de la cesión, en la inteligencia que ésta no podrá exceder de diez días.

Las armas cortas de fuego no podrán cederse.

Pignoración

Artículo 57. Las casas de compraventa mercantil y de préstamos y el Monte de Piedad, no podrán adquirir ni admitir en prenda armas cortas o largas rayadas, sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia, y éste último documento se conservará en la casa con el arma vendida o pignorada.

Si se trata de escopetas, bastará con la presentación de la cédula.

Las armas que dichos establecimientos tengan en prenda o venta, no podrán enajenarse, sino a quien exhiba los documentos correspondientes, en forma análoga a cuando

se adquieren en fábricas o talleres.

Si se trata de devolución al propietario del arma y su licencia vencida, no podrán entregarse, si es corta o larga rayada, más que con guía de circulación extendida por la Guardia civil, a fin de que pueda transportarla hasta su domicilio.

Enajenación por particulares

Artículo 58. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada, habrá de hacerlo con la guía de pertenencia y sólo al que le exhiba la licencia de uso de armas, la cual será reseñada en el fechado recibo del importe en que se enajene o en documento de cesión también fechado, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la anterior y el arma en el Puesto de la Guardia civil correspondiente.

Si fuesen otras armas de fuego no exceptuadas de licencia, pero sí de guía de pertenencia, el adquirente ha de tener licencia de «uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar», dando aviso a la Guardia civil.

Cosarios y mandatarios

Artículo 59. Los comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego cortas o largas rayadas a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias correspondientes de sus mandantes, pero deberán llevar la guía de pertenencia de cada arma y participario a la Guardia civil del Puesto de la demarcación que corresponda su establecimiento, enviándole las matrices para que el Instituto pueda remitirla al Puesto a que el pueblo corresponda. El cosario o mandatario presentará el arma y la guía de pertenencia en el Puesto de la Guardia civil del punto de destino, para que anote en dicha guía.

Cambio de armas entre comerciantes

Artículo 60. Los comerciantes vendedores autorizados podrán administrar y cambiar mutuamente

en fábricas o en depósitos de municiones, pero deberán comunicarlo a la Comandancia civil, lo mismo el que le presta la garantía que el que las recibe. Si el intercambio se efectúa fuera de la localidad, se precisa guía para que circulen.

CAPITULO VI

Guías de circulación y precintos

Artículo 61.

Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera. Constará de cuatro partes, se numerarán correlativamente por años y cada puesto llevará su orden numérico. Las guías de circulación serán expedidas por el Jefe de línea o Comandantes de Puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, e irán firmadas y selladas por el Jefe que las expida, así como también todas las filiales. La matriz se archivará en el Puesto al que la extienda; la primera filial, en la fecha que se fija en el artículo 68, se enviará a la Cámara Oficial Armera, y la segunda se remitirá al primer Jefe de la Comandancia o a la Intervención de Armas a que corresponde la estación de destino, según los casos. Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante del Puesto de la localidad respectiva del consignatario, y una vez surtidos los efectos oportunos, se archivará por orden de fechas en este último Puesto. Si lo fuere directamente a la Intervención de Armas, ésta dará cuenta al primer Jefe de la Comandancia, de la entrega o expedición de dichas armas, archivando en estas filiales en la forma prescrita.

Artículo 62.

Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuere precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal. En los paquetes postales internacionales o colis postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

CAPITULO VII

Exportación y circulación de armas fuera de la Península

Artículo 63. Podrán exportarse y enviarse fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas. Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera. Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen. También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales y colis postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la

Península, se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas; de las largas rayadas, su marca y número, y de las escopetas de caza, únicamente la marca y clase.

En las expediciones de piezas se hará constar la cantidad y clase.

También se consignará en dichas guías el nombre del destinatario, reseña de los envases, así como las señales y precintos de los mismos, que podrán ser puestos por los fabricantes y comerciantes autorizados, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. En la guía que se entrega al remitente, los Factores harán constar el número de factaje, a la vez que en el talón consignarán el de la citada guía y no admitirán los bultos que contengan armas, sin la presentación de ésta.

Artículo 65. Se extenderá una guía por cada 100 armas cortas y 50 largas, y una más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario. Si es de piezas sólo, una guía por expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía, cuando el número de las primeras no exceda del antes citado, siempre que en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior. Los envases para el envío de armas a territorio extranjero podrán contener cualquier número de las cortas, largas o piezas autorizadas.

Artículo 66. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la intervención de Armas del punto a que corresponda la estación fronteriza por donde salga del territorio nacional, para que, después de cotejada con la guía y hechas las anotaciones convenientes (sin abrir el envase, si no le ofreciera sospecha), presencie su embarque o depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo, y dar cuenta de ello al Jefe de su Comandancia.

Artículo 67.

Los comerciantes autorizados podrán cambiar mutuamente

las puntas por un disco de plomo, que será marchado con las iniciales G. C., si precintado por la Guardia civil, o las del remitente, si lo fuere por éste.

Artículo 62. Por la expedición de cada guía de circulación de armas y sus piezas, se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuere precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o colis postal se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señale la Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 63. Podrán exportarse y enviarse fuera de la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

Todo envío de esta clase necesita guía de circulación, extendida por la Guardia civil, pero no la expedirá si el comerciante o exportador no le presenta autorización previa de la Cámara Oficial Armera.

Las personas que envíen al extranjero armas para que, una vez usadas en cacerías, ejercicios de tiro o empleo análogo, vuelvan a territorio español, no precisarán dicha autorización, pero deberán proveerse de guía para que circulen. También necesitan autorización previa de la Cámara Oficial Armera, y la guía especial citada en el artículo 62, los paquetes postales internacionales y colis postal.

Artículo 64. En las guías para la exportación o envíos fuera de la

Artículo 67. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado español en Marruecos, precisarán la oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia a que corresponda el punto de su destino.

Igualmente, cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal, se extenderá una sola guía, en la que se hará constar el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque ha de reexpedir el envío en este caso, la segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque, desde donde, una vez surtidos sus efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia del punto de destino.

Los paquetes postales internacionales o colis-postal que contengan armas, serán inspeccionados por la Guardia civil del punto en que reside la entidad exportadora, cuando lo estime conveniente, consignándose el envío en la guía especial para estos casos, y cuya segunda filial o guía será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no le será admitida por los encargados de su facturación.

Artículo 68. Las primeras filiales de todas las guías serán enviadas a la Cámara Oficial Armera, diariamente, por las Intervenciones enclavadas en la Zona, y mensualmente, por las demás.

CAPÍTULO VII

Importación

Artículo 69. Para introducir en el Reino armas, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia no despacharán las Aduanas remesa alguna.

Artículo 70. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importarlas, se dirigirán al primer Jefe de la Comandancia, en la capital, y al Jefe de la línea o puesto, en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y que pretendan introducir en

España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, transmitirá la relación o referencia suficiente al Jefe de la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta Intervención lo presentará, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y avisando directamente la salida de la remesa a la Intervención de Armas del punto de destino, adjudicándole la segunda filial.

Los factores cumplimentarán lo que previenen los artículos 64 y 67. Ambas Intervenciones darán cuenta a sus respectivos Jefes de Comandancia del despacho de la expedición.

Artículo 71. El particular que desee introducir armas en el Reino lo manifestará al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil de su residencia, siguiéndose los trámites que en el artículo anterior se detallan, y teniendo en cuenta que ha de exigirse al interesado la presentación de la licencia correspondiente, bastando la cédula personal, si se trata de escopetas, extendiéndose guía de pertenencia por la Guardia civil del punto de destino, siempre que sea alguna de las que así lo requiere.

Si un particular trae armas del extranjero y no está provisto de los requisitos legales, quedarán depositadas en la Aduana hasta que se provea de ellos.

Artículo 72. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de Pruebas ya designados o que se vayan designando en lo sucesivo, serán remitidas directamente por las Autoridades civiles de la frontera, una vez abonados los correspondientes derechos de Aduanas, al Banco de Pruebas de Eibar, el que dará cuenta de la llegada de la expedición a las citadas Autoridades, y una vez efectuada la prueba, lo pondrá en conocimiento del consignatario, indi-

cando las armas válidas para la venta, las que haya que reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, con expresión del coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada esta cantidad, se remitan al correspondiente consignatario.

Artículo 73. Las primeras filiales serán enviadas mensualmente a la Cámara Oficial Armera.

CAPÍTULO IX

Circulación por la Península

Artículo 74. Podrán circular por la Península, no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los cerrojos, armazones y cilindros, teniendo en cuenta que no se autorizará por la Guardia civil expedición alguna de cañones que no lleven el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

La Guardia civil expedirá guías de circulación para toda clase de armas de fuego o sus piezas autorizadas, haciendo constar en ella la clase, marca, sistema, calibre y número de fabricación de las armas, cantidad y clase de las piezas, y consiguiendo, además, los nombres del remitente y destinatario y las dimensiones y precintos de envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previenen los artículos 64 y 77.

Artículo 75. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados, se podrá en cuenta que los envases podrán contener más de 100 armas cortas o 50 largas, extendiéndose una guía por expedición, siempre que el número de ellas no exceda del antes citado y que vayan consignadas al mismo destinatario.

Si la expedición es de piezas, una sola guía.

Si es de armas y piezas, también una guía, siempre que el número de las primeras no exceda del antes citado y en ella puedan consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo anterior.

Si el envío ha de ser hecho por

nas válidas para la
haya que reparar
e con desperfectos
e corregirse y las
lizadas, con expresi
prueba, reparacione
t, a fin de que, una
cada esta cantidad,
respondiente consi-

Las primeras filia
liadas mensualmente
ficial Armera.

TÍTULO IX a por la Península

Podrán circular por
no solamente las
idas, sino también sub
mbio, a excepción de
armazones y cilindros
enta que no se ante
Guardia civil expedi
cañones que no lleven
Banco Oficial de Prue-

a civil expedirá guía
a para toda clase de
o o sus piezas autori
ido constar en ella la
sistema, calibre y aut
icación de las armas,
lase de las piezas, y
además, los nombres
y destinatario y las
precintos de envases
ores cumplimentados
enen los artículos 67

b. Cuando el envío
uarse entre fabricantes
s autorizados, se debe
e que los envases no
er más de 100 armas
largas, extendiéndose
e expedición, siempre
o de ellas no excede
do y que vayan en
ismo destinatario.
licación es de piezas,

mas y piezas, tam
mpre que el número
no exceda del antes
lla puedan consignar
los datos que se
culo anterior.
ha de ser hecho por

fabricantes o comerciantes autori
zados o entidades legalmente cons
tituidas o particulares, los envases
no podrán contener más de 20
armas cortas y 10 largas, extendiéndose una guía por expedición,
siempre que el número de ellas no
exceda del antes citado, y en la in
teligencia de que la Guardia civil
del punto de destino ha de extender
también las oportunas guías de per
tenencia, cuando sean armas que
precisen este requisito.

Quando la expedición sea de pie
zas solas o de armas y piezas, se
tendrá en cuenta lo anteriormente
dispuesto.

Se aceptarán las declaraciones de
los fabricantes o comerciantes auto
rizados, sin necesidad de abrir los
envases, que serán precintados y
marchamados por el remitente o
por la Guardia civil, ya que han de
ser comprobadas en la estación de
destino.

Artículo 76. Para las escopetas
de caza que se remitan a puntos si
tuados en la Península, islas adya
centes, posesiones españolas en
África o Zona del Protectorado es
pañol en Marruecos, se tendrá en
cuenta lo dispuesto en los artículos
4 y 74.

Artículo 77. Los Jefes de esta
ción y factores de las estaciones
terrestres, Administradores de Correos
o de cualquier servicio público,
escribanos o mandatarios, no admitirán
los bultos que contengan armas sin
la presentación de la guía, debiendo
consignar el número de ella en el
talón del envío, así como en la guía
el de factaje.

Artículo 78. Las primeras filia
les de las guías serán enviadas a la
Cámara Oficial Armera, diariamente,
por las Intervenciones de Armas en
clavadas en la zona, y mensualmen
te por las demás. La segunda filial se
enviará directamente a la Interven
ción de armas del punto de destino,
la que dará cuenta al primer Jefe
de su Comandancia de quedar aque
llas en poder del destinatario; la
guía, o tercera filial, se entregará al
remitente.

Artículo 79. Arreglo de armas. —

Quando sean particulares los que re
mitan armas para su reparación a
fábricas o talleres personales autori
zados, y fuera de la localidad, la
Guardia civil extenderá guía de cir
culación, en la que se reseñarán
aquellas, licencia de su uso y guía
de pertenencia, si correspondiese,
y con referencia a esta última guía
se extenderá la de retorno del arma.

Todas las modificaciones que se
efectúen y que afecten a la seguri
dad o resistencia de las armas, traen
como consecuencia la ineludible obli
gación de nueva prueba en el Banco
Oficial de Eibar, incurriendo los
contraventores en la responsabilidad
a que hubiere lugar.

CAPÍTULO X

Retiros.

Artículo 80. Llegada la mercan
cía a la estación de destino, si el
destinatario es comerciante autori
zado de armas, circunstancia que
acreditará con el recibo de la contri
bución industrial y permiso del Di
rector general de Seguridad o Go
bernador civil, según los casos,
podrá ser retirada con la presenta
ción de la guía y a presencia de la
Guardia civil, que deberá ser requie
rida por el Jefe de estación, siempre
que se trate de armas cortas o lar
gas que no sean escopetas.

En el comercio se levantará un
acta, haciendo constar en ella la
clase de armas que reciba, que han
de figurar en su libro de ventas, y
que no podrá enajenarlas sino a los
que presenten los documentos co
rrespondientes para cada clase de
ellas.

Artículo 81. Si el destinatario
fuere un particular, no se le ent
gará arma alguna de fuego, que no
sea escopeta de caza, sin que pre
sente la licencia para su uso y la
guía de pertenencia, que será llen
da y autorizada por la Guardia ci
vil en el acto de cargo de la mercan
cía, levantado acta en la misma
estación o en la Intervención de
Armas.

Quando se trate de las armas com
prendidas en el artículo 19, también
será necesaria la presencia de la
Guardia civil, cumplimentando

cuanto se dispone en el artículo 80
y párrafo anterior.

Las escopetas de caza pueden ser
retiradas por los destinatarios, bien
sean comerciantes o particulares,
exhibiendo la guía de circulación
correspondiente y la cédula perso
nal, siendo éste el único caso en
que no es imprescindible la presen
cia de la Guardia civil, pero a ella
debe presentarse el destinatario a
los efectos de la segunda filial de
dicha guía.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 82. En el caso de que
las armas de fuego de todas clases,
llegadas a la frontera o punto de
destino, dejaren de ser exportadas,
o no se recogieren por el destinatario,
y hubieren de ser devueltas a las fá
bricas o comercios a petición del
remitente, bastará que éste dé cono
cimiento a la Guardia civil que au
torizó el envío, para que ésta a su
vez, lo haga al Jefe de estación y se
efectúe el retorno, circunstancia que
hará constar dicha Intervención en
la guía que a tal fin facilite el re
mitente, recabando a más de la de
destino, la segunda filial.

Artículo 83. Cuando los envíos
hubieren de ser reexpedidos a otros
puntos diferentes, dentro de la Pe
nínsula, Baleares, Canarias y Pose
siones españolas, la Guardia civil
de la demarcación librará nueva
guía con referencia a la segunda fi
lial recibida, y se tramitará como
si fuera nuevo envío, salvo lo dis
puesto en el artículo 67.

Quando por error llegase el envío
a una estación que no sea la de des
tino, para ser reexpedido a ésta,
bastará que la Guardia civil lo auto
rice en la guía que habrá presentado
el remitente o el destinatario.

Extravío de guías

Artículo 84. Si la segunda filial
sufriese extravío o no llegare a su
destino a la vez que la expedición,
ni después de transcurridas veinti
cuatro horas, podrá ser retirada ésta
con la guía o tercera filial, cuyo do
cumento retendrá la Guardia civil
hasta que se reciba dicha segunda,
y si pasado un tiempo prudencial no

se recibe, interesará se extienda una duplicada con la misma numeración. Igual se efectuará cuando se extraíe la guía del destinatario.

Facturación y recibo de armas

Artículo 85. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas, que durará dos horas en las capitales y una en las demás poblaciones, dentro de las designadas para el despacho de mercancías.

Como caso excepcional, el expresado servicio tendrá de duración, en Eibar, cuatro horas, determinadas por la Intervención de Armas de dicho punto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armada, y tres horas en Madrid y Barcelona. En las estaciones enclavadas en puntos en los que no exista Puesto de la Guardia civil, el Jefe de estación requerirá la presencia de ella, cuando así lo exija lo anteriormente dispuesto.

CAPÍTULO XI

Viajantes

Artículo 86. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas o comercios autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad ó Gobernador civil respectivo, análogamente o lo que dispone el artículo 50.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas que no sean escopetas, no podrán exceder de tres de cada clase, sistema o modelo, el número de ellas, necesitando a más, una guía especial nominativa extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer con ellas; si quieren visitar otros puntos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas, para que le haga constar estos extremos en ella.

De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas.

De la terminación del recorrido dará cuenta a la Guardia civil.

Artículo 87. Todas las que lleve pueden ser probadas en los campos de Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando antes a la Guardia civil. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el Puesto del referido Instituto.

Artículo 88. Si el viajante lo es para el extranjero, necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de embarque o frontera, para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPÍTULO XII

Pruebas en campos de tiro

Artículo 89. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio, en los campos de Tiro Nacional o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el llevar una declaración firmada por los mismos, en la cual describa el arma a probar con referencia a su guía de circulación o a la reseña hecha en sus libros.

También podrán entregar a prueba armas de fuego largas, a quienes tengan licencia de «uso de armas» o de «uso de armas de caza y para cazar», facilitándoles un documento personal e intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será válido por tres días, si la prueba se efectúa dentro de la provincia, y por ocho, si se llevase a cabo fuera de ella, determinando, en todo caso, el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite este documento dará aviso, en el mismo día, a la Guardia civil de la Intervención que tenga reseñadas sus armas.

Armas cargadas

Artículo 90. Queda prohibido el envío de armas cargadas y asimismo el que lo sean juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y

comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», con aquellas pistolas que como aditamento llevan un tubo reductor, y con las que se indican en el artículo 19, si bien para ello será preciso previo permiso de la Dirección general de Seguridad ó Gobernador civil respectivo y comprobación por las Intervenciones de Armas.

CAPÍTULO XIII

Expedición de guías de pertenencia a los poseedores de armas no declaradas

Artículo 91. Las Intervenciones de Armas podrán extender guías de pertenencia a los que las posean de buena fe y no las tengan declaradas, siempre que estén en posesión de licencia para su uso y justifiquen no haber ocultación voluntaria de las mismas.

ARMAS BLANCAS

CAPÍTULO XIV

Artículo 92. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se limitará a comprobar, por la Guardia civil, que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 93. *Armas exceptuadas de guía de posesión, de circulación y de licencia:*

1.º Las que puedan considerarse o se prueben que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de un punto, sino por razón de cambio de domicilio.

2.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; las herramientas e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión; las navajas y cortaplumas puntiagudos, cuyas hojas no pasen de tres centímetros, medidos desde el borde del mango que las cubre hasta la punta, y en la inteligencia de que la longitud de éste no puede

armas podrán en-
envase cartuchos
nueve milímetros
quellas pistolas que
llevan un tubo re-
que se indican en
bien para ello son
ermiso de la Direc-
Seguridad o Gobier-
nativo y comproba-
intervenciones de Ar-

ULO XIII

armas de pertenencia a
armas no declaradas
Las Intervenciones
N extenden guías de
os que las posean de
s tengan declaradas,
tén en posesión de
uso y justifiquen no
voluntaria de las

BLANCAS

ULO XIV

La Intervención de las
ábricas y estableci-
as blancas se limite
por la Guardia ci-
onstruyen ni expen-
das.

Armas exceptuadas de circulación

puedan considerarse
ue fueron fabricadas
n años, o que, siem-
se justifique haber
sucesos históricos
al, siempre que
arven en Museos
res, sin hacer uso de
portarias de un
o por razón de
u.

tinadas a usos de
ación a la mesa, o de
epostería; las herra-
trumentos propios de
ustria o profesión,
cortaplumas, y
hojas no poseen de
aedidos desde el
go que las cubre hasta
n la inteligencia de
ad. de éste no pue-

exceder del lógicamente necesario
para cubrir la hoja.

3.º Las que los pastores y obre-
ros del campo utilizan como necesari-
as para la comida y trabajos en
que tomen parte.

Artículo 94. Al prudente arbitrio
de las Autoridades o sus Agen-
cias queda el apreciar si el portador
de cuchillos, herramientas, utensilios
o instrumentos precisos para
usos domésticos, industria, arte, ofi-
cio o profesión, y navajas de todas
clases, tienen o no necesidad de lle-
varlos consigo, según la ocasión,
momento o circunstancia, debiendo,
en general, estimar innecesario su
uso e ilícito en los concurrentes a
tabernas, establecimientos públicos
y lugares de recreo o esparcimiento,
sobre todo tratándose de los indivi-
duos que hubiesen sufrido condena o
corrección por faltas contra las per-
sonas o por uso indebido de armas.

Exportación, importación y circula- ción dentro del Reino

Artículo 95. Se autoriza la libre
circulación de las navajas y corta-
plumas puntiagudos, cuyas hojas no
excedan de 11 centímetros de largo,
medidos como se dijo en el artículo
anterior, y de los cuchillos de mesa,
cocina y repostería, debiendo tan-
só los fabricantes declarar en los
envases que los mismos contienen,
para que en todo momento sea posi-
ble su comprobación.

Todas las armas blancas no com-
prendidas en el párrafo anterior, re-
querirán guía de circulación, expe-
dida por la Guardia civil cuando
hayan de transportarse en cantidad
superior a un centenar.

Cuando los envíos se hagan por fa-
bricantes o comerciantes legalmente
autorizados para expenderlas, deba-
rá expedirse esta guía con la sola
declaración de aquéllos, sin ser ne-
cesaria su comprobación, siempre
que los envases estén precintados
por dichos remitentes, caso que ex-
cepciona el que lo sea por la Guardia
civil; pero se cotejarán por la fuerza
del Instituto al ser retirados por el
destinatario.

Cuando estas armas blancas sean
transportadas, requerirá, inexcusable-

mente, la presencia y comprobación
de la Guardia civil en el punto de
frontera, expidiendo guía de circu-
lación y precintando el envase.

Adquisición y tenencia

Artículo 96. Los sables, espadas,
floretes de todas clases, reglamenta-
rios en el Ejército, la Armada y
Cuerpos del Estado, y los cuchillos
de monte y caza, se expenderán a
individuos que a ellos pertenezcan,
mediante la exhibición del «carnet»
militar o del documento que le acre-
dite la posesión.

Las Diputaciones y los Municipi-
os que hubieren de adquirir dichas
armas para los funcionarios que de-
pendan de uno u otro organismo,
solicitarán del Gobernador civil res-
pectivo, o de la Dirección general
de Seguridad, en Madrid, la autori-
zación necesaria para su adquisi-
ción.

Los fabricantes y vendedores re-
señarán en sus libros de venta, al
expender estas armas, los «carnets»
o autorizaciones.

Artículo 97. Para la adquisición
de cuchillos de monte o caza, será
necesaria la presentación de la lizen-
cia de uso de armas de caza y para
cazar, siguiéndose los mismos trá-
mites que si se tratare de un arma
de fuego corta, por lo que se refiere
a la guía de posesión.

Estos cuchillos no podrán usarse
más que con ocasión del ejército de
aquel derecho.

Vendedores ambulantes

Artículo 98. Los fabricantes que
sean a la vez vendedores ambulan-
tes autorizados de armas blancas po-
drán llevar consigo libremente hasta
100 armas blancas; los demás ven-
dores ambulantes sólo podrán ser
portadores de la mitad, y unos y
otros precisarán guía de circulación,
expedida por la Guardia civil para
las que excedan de dicho número.

CAPITULO XV

Armas prohibidas de fuego y blancas

Artículo 99. Se prohíbe la fabri-
cación, importación, venta, uso y
tenencia de las armas siguientes:

Trabucos; armas blancas o de fue-

go que no tengan aplicación conoci-
da; bastones-escopetas; bastones-
es-
toques; armas para alojar o alojadas
en el interior de bastones, defensas
de goma o alambre, vayan o no alo-
jadas en el interior de bastones;
puñales, de cualquier clase que sean;
cuchillos acanalados, estriados o
perforados, que no sean de monte o
caza; rompecabezas, llaves de pugi-
lato, con o sin púas; navajas con
mecanismo de arma de fuego y las
de hoja puntiaguda en las que ésta
exceda de once centímetros medidos
desde el reborde o tope del mango
que le cubre hasta la punta.

Destino de las armas decomisadas

Artículo 100. Los Tribunales,
Juzgados, Cuerpos, Institutos y fun-
cionarios encargados de la persecu-
ción de delitos y de dar cumplimen-
to a las leyes, remitirán cuantas
armas decomisen a las cabeceras de
las Comandancias de la Guardia
civil, para el destino que se señale.
De igual modo se procederá por las
Administraciones de Correos, Em-
presas de ferrocarriles y de cual-
quier otro medio de transporte, con
las armas de todas clases que encon-
traren en paquetes o expediciones
que no fueren retiradas por los des-
tinatarios.

Artículo 101. Las escopetas acu-
padas por infracción de la ley de
Caza, si llevan los punzones de los
Bancos de Prueba reconocidos, po-
drán ser recuperadas por su dueño,
mediante la entrega de cien pesetas
en papel de pagos al Estado, según
dispone el artículo 47 de la expresa-
da ley.

Cuando la escopeta que de igual
forma desee recuperar su dueño
no tuviera estampados los punzones
de los Bancos respectivos, antes de
entregarla habrá de enviarse al Ban-
co Oficial de Eibar, para su prueba,
siendo a cargo del dueño del arma
todos los gastos que este requisito
ocasiona.

Si una vez recibida el arma pro-
bada no se presenta el dueño a reco-
gerla, pasará a formar parte de las
que se mencionan en el artículo si-
guiente, sumando al tipo de subasta

el importe del transporte y gastos de prueba.

Artículo 102. Las demás escopetas ocupadas, si tienen estampados los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán, con arreglo a lo determinado, el primer domingo de cada mes, en las cabeceras de Comandancia, y serán adjudicadas a quienes exhiban la correspondiente cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Artículo 103. Las escopetas que no tengan los referidos punzones y que por su valor merezcan ser enviadas a Eibar para ser probadas, a juicio de los Jefes de las Comandancias, se remitirán en cualquier fecha a dicho punto, y una vez recibidas con los punzones de referencia, serán subastadas, cargando siempre al tipo de subasta todos los gastos que produjeren la prueba y transporte.

Al importe líquido de la subasta se dará el destino que menciona el artículo 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la ejecución de la vigente ley de Caza.

Las demás escopetas y todas las armas cortas y largas, incluso las blancas, se reducirán a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Hijos de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Igual distribución, y con el mismo destino, se hará del importe de las armas subastadas, en el caso de que hubieren sido remitidas en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 100 y no haya denunciante determinado.

Penalidad

Artículo 104. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Real decreto en forma que no constituya delito o falta, con arreglo al Código penal vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se

aplicarán por cada arma y pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultara responsable de la infracción.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Real decreto

de la Presidencia de 30 de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado sobre este particular.

Aprobado por S. M.—Madrid, 1 de Noviembre de 1929.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(*Gaceta* del día 9 de Noviembre de 1929.)

CÉDULA PERSONAL

Póliza
de pesetas
1.20

Clase número
Tarifa pesetas
Expedida el de
de

Excmo. Sr.:

(Director general de Seguridad, si es en la provincia de Madrid y Gobierno civil en las restantes.)

Don
de años de edad, hijo de y de
natural de provincia de
vecino de con domicilio en la calle
de núm. y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto.

SUPLICA se sirva ordenar le sea expedida licencia de

(Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar, o si es de uso de armas en general, y en este último caso, se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

de de

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de
León

Se pone en conocimiento del público, a los efectos del artículo quinto del Reglamento de Hacienda municipal, que se halla expuesto en la Secretaría de la Corporación el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1930, por el plazo de ocho días hábiles, durante los cuales y otros días siguientes, se podrán formular ante el Ayuntamiento cuan-

tas reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

León, 12 de Noviembre de 1929.
—El Alcalde, José Eguigaray.

Alcaldía constitucional de
La Vecilla

Aprobado por este Ayuntamiento pleno, el presupuesto ordinario para el año de 1930, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual y otro igual de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer-

reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

La Vecilla, a 9 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, R. Orejas.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Confeccionada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1930, queda expuesto al público por el tiempo reglamentario en esta Secretaría municipal, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean justas contra la misma.

La Bañeza, 11 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Elías Tagarro.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Confeccionada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento para el año de 1930, se halla de manifiesto al público por término de diez días, en cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que crean procedentes los individuos en ella comprendidos.

Castrofuerte, 9 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Dámaso Serrano.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Propuesta por la comisión permanente la transferencia de créditos de unos capítulos a otros del presupuesto del año actual, para satisfacer obligaciones del mismo que no cuentan con consignación suficiente, el expediente de su razón queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante un plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Santa Cristina de Valmadrigal, 6 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Julián González.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la

Secretaría municipal por término de 8 días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1924.

Valverde Enrique, 9 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Eutiquio Luengos.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1930, se halla de manifiesto al público por espacio reglamentario de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, en la Secretaría del mismo.

Urdiales del Páramo, 7 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Lorenzo Juan.

Alcaldía constitucional de Renedo de Valdetuejear

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Renedo de Valdetuejear, 8 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Estanislao Álvarez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1930, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Colomba de Somoza, 10 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Miguel Pollán.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1930, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, así como durante quince días más ante el Sr. Delegado de Hacienda.

Cabañas Raras, 10 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Saturnino García.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto para oír reclamaciones por espacio de quince días, el presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno y que ha de regir en el próximo ejercicio de 1930, como asimismo por espacio reglamentario la matrícula industrial para el referido ejercicio.

Camponaraya, 10 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Daniel Folgueras.

Alcaldía constitucional de Destriana

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año próximo 1930, queda expuesto al público en Secretaría por el plazo de quince días, finado el cual y durante otro plazo de quince días, podrán interponerse reclamaciones ante la Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de la provincia, por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto municipal vigente.

Destriana, 11 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Eilenterio Marcos.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término

de 15 días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Murias de Paredes, 9 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Genovevo Caballero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Riaño

Don Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera Instancia del partido de Riaño.

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, en autos de declaración de ausencia de D. Pascual González y González, ausente en ignorado paradero y vecino que fué de Valverde de la Sierra, instados por D. Florentino González y González, hermano del precitado D. Pascual González, se cita y llama a éste y a las personas que se crean con derecho a la administración de los bienes de aquél, previniendo a estas que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Riaño a veintidós de Octubre de mil novecientos veintinueve.—Rafael Guerrero. El Secretario judicial Luis Rubio.

O. P.—526.

Juzgado municipal de Astorga

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura y detención del autor o autores en cuyo poder se encuentre una vaca de cuatro a cinco años, alzada regular, pelo cardino, con unas pintas blancas debajo de la barriga y lo mismo en el hocico, con una estrella

también blanca en la frente, astas cortas, algo cerradas y próxima a parir, que fué sustraída el día 1.º de Noviembre en el pueblo de Sardonado a la vecina Agueda Martínez Martínez, y caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición, procediendo igualmente a la busca y ocupación de dicha vaca y detención de sus poseedores, si no justifican su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 114 del corriente año, por hurto.

Dado en Astorga a 9 de Noviembre de 1929.—J. Manuel Vázquez Tamames.—Eliás Rabanal.

Juzgado municipal de Quintana del Castillo

Don Maximo Rodríguez Magaz, Secretario del Juzgado municipal de Quintana del Castillo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Quintana del Castillo, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintinueve. El señor D. Juan Cabeza García, Juez municipal de la misma: Visto el precedente juicio verbal civil celebrado a instancia de D. Santiago Martínez García, vecino de Brañuelas, contra D. Santiago García Campo, vecino de Oliogo, en reclamación de ciento nueve pesetas que le adeuda de género que de su casa llevó al fado.

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Santiago García Campo, a que pague al demandante D. Santiago Martínez García, la cantidad de ciento nueve pesetas, imponiendo las costas de este juicio al demandado; pues así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cabeza.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de Quintana del Castillo, a cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Máximo Rodríguez.

—V.º B.º: El Juez, Juan Cabeza.

O. P.—527.

Juzgado municipal de Vegas del Condado

Don Emilio de Barrio Ferrer, Juez municipal de Vegas del Condado.

Hago saber: Que se encuentra vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, la cual se anuncia a concurso de traslado conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y su Reglamento.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en este Juzgado municipal, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente día de la inserción del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vegas del Condado, 5 de Noviembre de 1929.—El Juez, Emilio del Barrio.—P. S. M., J. Bautista G. Pallarés.

Requisitoria

González (Epifanio) cuyo apellido segundo se desconoce, que ha residido en Mansilla de las Mulas y León, y hoy en ignorado paradero de oficio carpintero, procesado en causa número 96 de 1929, sobre estáfa al Sindicato de la madera, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de León, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatorio y ser reducido a prisión, bajo embargo de fianza, si no comparece, será declarado rebelde y le será el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 11 de Noviembre de 1929.—El Juez de instrucción, Ángel Barroeta.—El Secretario judicial, Liedo. Luis Gasque Pérez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1929